

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Eulogio Benayas, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que el Brigadier segundo Cabo de la Capitanía general de las islas Canarias, D. Joaquin Ravenet y Marentes cese en el cargo de Gobernador de la misma provincia, que le fué conferido por mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1858, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las islas Canarias á D. Diego Vazquez, Diputado á Cortes.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Institutos de segunda enseñanza con los estudios generales de Ciencias y Letras, y los de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, constituyen en cada provincia un centro de ilustracion que propaga los conocimientos útiles áun entre las clases menos acomodadas, y estan llamados á ser, en breve plazo, poderoso elemento de pública prosperidad.

La union de unos y otros estudios debe realizarse con arreglo á un plan uniforme, y ha de ser beneficiosa, en alto grado, científica y económicamente considerada.

Bajo el punto de vista científico, la asociacion de los estudios evitará que la especialidad degenera en empirismo, y dará aliento y estímulo á la enseñanza general y abstracta con el ejemplo de una fácil y provechosa aplicacion.

No menos conveniente ha de ser bajo el aspecto económico, porque, así los gastos del personal, como los del material se reducirán en cantidades no despreciables, con ventajas de la instruccion y de las personas, mediante los reciprocos auxilios de un servicio bien combinado dentro de un solo establecimiento.

La refundicion de cátedras iguales, la agregacion de otras análogas y el sostenimiento de las verdaderamente especiales al lado de las de índole general reunen la expresion de los indicados deseos y beneficios.

Por lo tanto, y de acuerdo con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 23 de Agosto de 1861.
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M. =
Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por Mi Ministro de Fomento, de acuer-

do con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunden en los Institutos de segunda enseñanza, con arreglo á lo prevenido en el art. 124 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, los estudios de aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria y Comercio, que habilitan para aspirar á los títulos de Agrimensores peritos, Tasadores de tierras, Peritos mercantiles, Químicos y Mecánicos.

Art. 2.º Las Escuelas elementales de aplicacion de la expresada índole establecidas en capital de provincia, cuando en esta no exista el Instituto de segunda enseñanza, quedarán bajo la inmediata dependencia de los Rectores de los respectivos distritos universitarios, debiendo sujetarse, en cuanto les sea aplicable, al reglamento general de establecimientos de segunda enseñanza, así en la parte relativa á los estudios, como en lo concerniente á su régimen y administracion económica.

Art. 3.º Se reorganizarán por órdenes especiales las escuelas de aplicacion existentes en pueblos que no sean capitales de provincia, de manera que se cumpla lo prevenido en el art. 125 de la ley, ó cuando menos, se den en ellas las enseñanzas que preparan para obtener título pericial, subordinándose en cuanto á su régimen á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los estudios y cátedras agregadas á los Institutos, ó que en lo sucesivo se agregaren, no estarán sujetos á refundicion ni clasificacion si no forman parte del orden de enseñanzas necesarias para carreras ó títulos periciales.

Art. 5.º En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion, se organizará de la siguiente manera la planta del personal de Catedráticos.

Habrá:

Dos de Latin y Castellano.
Dos de Matemáticas.
Uno para cada una de las asignaturas de
Latin y Griego.
Retórica y Poética.
Psicología, Lógica y Filosofía moral.
Geografía é Historia.

Física y Química.
Historia natural.
Lengua francesa.

Continuará desempeñando por ahora la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada el Profesor de esta enseñanza de la Escuela Normal.

Uno de los Catedráticos de Matemáticas desempeñará la clase de principios y ejercicios de Aritmética, y el otro la de principios y ejercicios de Geometría.

En los Institutos de tercera clase, el Catedrático de Física y Química se encargará además, siempre que se estime conveniente, de la asignatura de Historia natural.

Art. 6.º En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las enseñanzas comunes á estudios generales y de aplicacion se cursarán en una misma cátedra, y serán explicadas por un mismo Profesor.

2.ª Habrá para los estudios de Agricultura un Catedrático de Agricultura teórico-práctica.

Uno de los Profesores de Matemáticas de los estudios generales desempeñará la cátedra de Topografía y Dibujo topográfico.

En este caso el segundo Catedrático de Matemáticas servirá las clases de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría.

3.ª En los estudios de aplicacion al Comercio, habrá un Catedrático de Aritmética mercantil y Teneduría de libros el cual desempeñará además la clase de Contabilidad y ejercicios prácticos de Comercio, y otro de nociones de Economía política y Legislacion mercantil, á quien se encargará tambien la de Geografía y Estadística comercial.

4.ª Los estudios de Industria tendrán un Catedrático de Mecánica industrial y otro de Química aplicada á las Artes.

5.ª Se cursarán en las Academias los estudios de Dibujo: si hubiere clases públicas de esta enseñanza, se agregarán á los Institutos: en otro caso se establecerá una Cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura con la dotacion de 10, 8 ó 6.000 rs., segun el Instituto fuere de primera, segunda ó tercera clase.



Art. 7.º Los Profesores de Lenguas vivas, así en los estudios generales, como en los de aplicación, tendrán el sueldo anteriormente señalado para los de Dibujo.

Los actuales continuarán percibiendo la dotación de que disfrutaban al presente.

Art. 8.º El Gobierno señalará una gratificación proporcionada al número de lecciones, á los Catedráticos, á quienes en virtud de este arreglo, se encargue el desempeño de una asignatura además de la titular.

Art. 9.º Si las cátedras que han de refundirse ó agregarse no están servidas en la actualidad por virtud de Reales nombramientos, al punto se llevará á efecto este arreglo. Mas si hubiere dos Catedráticos propietarios, se aplazará la ejecución para cuando ocurra la primera vacante.

Art. 10. Los Catedráticos de estudios generales y de aplicación constituyen un solo cuerpo y estarán sujetos á una misma dirección dentro de los establecimientos en que sirvan.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vista la exposición documentada que por conducto del delegado del Gobierno cerca de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz elevaron los representantes de esta, solicitando la aprobación de los acuerdos tomados en la Junta general de accionistas celebrada el día 8 de Noviembre próximo pasado, para alterar el título de la empresa, aumentar el capital social, y modificar algunas otras prescripciones de los estatutos en virtud de la adquisición de la línea de Jerez al Trocadero:

Vista la Real orden de 11 de Julio último, por la que, al aprobar algunos de los acuerdos mencionados, se dispone se hagan en dichos estatutos las alteraciones necesarias para que se hallen en consonancia con la legislación y jurisprudencia establecidas, prescribiéndose al propio tiempo que se acredite la suscripción de las acciones que constituyen el aumento de capital y la realización del 10 por 100 del valor de las mismas que como primer dividendo pasivo se señala:

Vista la escritura otorgada en 20 del citado mes por los representantes del Consejo de administración de la expresada Compañía, en la que se consignan las alteraciones acordadas y mandadas practicar en los estatutos de la misma:

Vistos los documentos que acreditan la suscripción de las 22.500 acciones que se aumentan al capital de la Compañía y la realización del desembolso prevenido:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los estatutos de esta sociedad están arregladas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia y son consecuencia de la adquisición de la línea referida:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la sociedad mencionada, que en adelante tomará la denominación de *Compañías de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz*, para que amplie su objeto social con arreglo á las alteraciones consignadas en la escritura adicional de 20 de Julio último, y para que aumente su capital social hasta la suma de 133 millones de reales.

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente de Calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Valencia para que se autorizase la constitución provisional de una Compañía anónima, que con el título de *Tram-way de Carcagente á Gandía y Dénia*, se proponía por objeto de sus operaciones la construcción y explotación de la expresada vía férrea:

Vista la Real orden de 15 de Enero último, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, por la que se declaró sujetas las compañías que se constituyeran para la construcción y explotación de ferrocarriles servidos por fuerza animal á las leyes que rigen respecto de las empresas concesionarias de obras públicas, y en vigor la facultad de autorizar provisionalmente la constitución de dichas sociedades á calidad de ser la misma convertida en definitiva, tan luego como la Sociedad adquiriera la concesión de la línea:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Abril y 8 de Setiembre del año próximo pasado, por las cuales se aprobó el proyecto de un ferrocarril servido con fuerza animal, comprendido entre Carcagente y Gandía y desde este punto á Dénia:

Visto el Real decreto de 6 de Marzo último, por el que se declaró adjudicada la concesión de la primera de las líneas indicadas á D. Vicente Alcalá del Olmo, el cual á su vez la cede á la proyectada Sociedad:

Vista la Real orden de 14 de Mayo siguiente, dictada después de haber oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, por la que se dispuso se hicieran en los estatutos y reglamentos de la proyectada Compañía ciertas modificaciones para acomodarlos á la legislación y jurisprudencia que rige en esta clase de sociedades, y se acordó lo conveniente para acreditar la suscripción de los dos tercios del capital social y la realización del 20 por 100 del valor de las acciones suscritas:

Vista la escritura otorgada por los suscritores de la proyectada Compañía en 17 de Junio último en la que se hallan consignados los mencionados estatutos y reglamentos con las alteraciones mandadas practicar:

Vistos los documentos presentados para acreditar la suscripción de las acciones mencionadas y la realización del 20 por 100 del valor de las mismas, que como primer dividendo pasivo se les señaló al efecto:

Considerando que, habiéndose hecho ya la concesión de la línea de Carcagente á Gandía, que es para la que se constituye esta empresa, sin perjuicio de ampliar su objeto social á la de Dénia si llegase á adquirirla, procede otorgar á la misma la autorización definitiva:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las demás prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la referida Compañía anónima con la denominación de *Tram-way de Carcagente á Gandía*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en la escritura de 17 de Junio último, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones:

Dado en el Real sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para el establecimiento de una sociedad anónima, que con la denominación de *Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz*, se propone por objeto de sus operaciones la construcción y explotación de la expresada línea férrea:

Vista la Real orden de 28 de Junio último, por la que se dispuso la modificación de algunas de las prescripciones consignadas en el proyecto de estatutos formulado para el régimen y gobierno de la expresada Compañía:

Vista la escritura otorgada en 22 de Julio siguiente por los representantes de la misma, en la que se hallan consignadas las alteraciones mandadas practicar en los estatutos:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 30 por 100 del capital representado por acciones:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las demás prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz*, y en aprobar sus estatutos como se hallan consignados en las escrituras de 26 de Marzo y 22 de Julio últimos, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Nejociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de establecer en el Instituto de segunda

enseñanza de Almería los estudios de aplicación á la Agricultura. Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputación provincial que ha votado la cantidad de 12.666 rs. con 33 cént. anuales para el indicado objeto, oído el Real Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen se ha servido acceder á la creación de una cátedra de Agricultura teórico-práctica, y otra de Topografía y su dibujo correspondiente, que se proveerán en la forma que se determine por punto general, y en la inteligencia de que el Instituto habrá de proporcionarse un campo de práctica para el estudio de la primera de las citadas enseñanzas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 11 de Agosto de 1861.—Corvera. —Sr. Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 75.000 rs. ánuos, que percibe el Conde de Bornos como recompensa de los portazgos de Madrid, y figura en el presupuesto de gastos vigente al número 21, art. 1.º, cap. 31 de la Sección 4.ª

En su consecuencia:

Visto el traslado facilitado en 10 de Enero de 1480 de la carta-privilegio consignada en 20 de Julio de 1338, por la que el Rey D. Pedro hacía merced á su ayo Martín Fernandez por los servicios que le había prestado y prestaba de los portazgos de Madrid y su término:

Vista la escritura otorgada en Madrid á 16 de Enero de 1605 de liquidación de cuentas entre D. Luis Ramirez de Aro y D. Diego Garcia Jalon de la Puente, en la cual se expresan los bienes que pertenecían al primero, hallándose entre ellos los portazgos de Madrid:

Vista otra escritura otorgada en 18 de Diciembre del mismo año 1603, por la cual el Ramirez de Aro dió en arrendamiento por tiempo de nueve años al D. Diego Garcia Jalon los portazgos de Madrid, por la renta anual de 500 ducados, siendo de cuenta del arrendatario satisfacer las cargas:

Visto el testimonio de la Real cédula de 18 de Julio de 1703, confirmando á D. Antonio Ramirez de Aro, Conde de Bornos, en la posesión de varios bienes, y entre ellos los portazgos de Madrid, los cuales quedaron exceptuados de los decretos de incorporación:

Visto el testimonio de la Real orden de 19 de Junio de 1797, por la que, habiendo dado cuenta al Rey de lo representado por la Junta de Gobierno de la Dirección general de Correos y Caminos sobre la recompensa que se podía dar al Conde de Bornos, por el derecho de portazgo que cobraba en las puer-

tas de Madrid y sus inmediaciones, en el cual debia cesar conforme á lo resuelto por punto general; y S. M., enterada de las cargas que debia sufrir la recompensa como anejas á ella, y teniendo al mismo tiempo presente los méritos personales del Conde, los de sus ascendientes y demas circunstancias de su familia, atrasos de su casa, y ser el portazgo uno de los fundamentos de ella, se sirvió aprobar el convenio hecho por el citado Conde y la Direccion de Correos en 30 de Marzo anterior, de que se le satisfarian 75.000 reales ánuos, pagados por la Tesorería general de la misma, quedando extinguido en todas sus partes el derecho que hasta entonces habia percibido:

Vistas las leyes 8.^a y 9.^a, tit. 8.^o, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, en que se consigna el principio de que debe recuperarse lo enajenado de la Corona que lo hubiese sido sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes 10 y 11 del mismo título y libro, en que el Rey D. Felipe V declaró que las confirmaciones hechas por el mismo no daban á los poseedores de derechos y oficios enajenados de la Corona mas que los que tenian en virtud de los títulos primitivos de egresion, ni salvaban cualquiera vicio que en estos pudiera haber:

Visto el decreto de las Córtes de 12 de Junio de 1822, restablecido por el de 10 de Mayo de 1837, reconociendo acreedores del Estado á los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso y que habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 29 Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de ejecutarse:

Considerando que el título primitivo consiste en una concesion gratuita, que con arreglo á la legislacion antigua y moderna no daba ni dá derecho á indemnizacion, pues para ello era preciso que hubiera mediado justo y efectivo precio:

Considerando que por tanto, al incorporarse los portazgos de Madrid al Estado, pudo y debió hacerse sin señalar al poseedor cantidad alguna en su equivalencia; que por ello la Real orden de 19 de Junio de 1797 no merece otra calificacion que la de una nueva gracia tan eficaz como la primera, y que así se vino á reconocer en esa misma disposicion, cuando mas que al derecho que pudiera asistir al Conde de Bornos, y de que no se hace expresion, se tuvieron presentes sus méritos personales, y tomaron en consideracion los atrasos de su casa para asignarle lo que se llama recompensa;

S. M., de conformidad con las opiniones emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.^a—NEGOCIADO 4.^o

La Direccion general de Estancadas me dice con fecha 20 del mes corriente lo que sigue:

«La Direccion de mi cargo comunica con esta fecha la oportuna orden al Administrador Jefe de la Fábrica del Sello para que remita á esa provincia sellos de Correos de 19 cuartos que han de servir para el franqueo de la correspondencia entre España y Bélgica con arreglo al nuevo Convenio postal. Por lo tanto se dirige á V. S. á fin de que tan pronto como reciba dichos sellos los distribuya convenientemente en las espendedurías de esa provincia, sirviendo á V. S. de gobierno que con arreglo á las necesidades del consumo deberá hacer en lo sucesivo los pedidos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas á este particular.»

Y habiendo sido recibidos en el dia de ayer en estos almacenes los sellos á que la precedente orden se refiere, desde el de hoy se encuentran á la venta pública en los estancos de esta capital y se remiten los necesarios á los Administradores subalternos de Estancadas de la provincia.

Valladolid 30 de Agosto de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de las cantidades que á cada uno se señalan por el 20 por 100 de las rentas de Propios del primer semestre de este año y que deberán hacer efectivas en Tesorería dentro de cinco dias.

Rs. vn.

Partido de Medina del Campo.	
Medina del Campo, por el primero y segundo semestre.	745
Moraleja de las Panaderas, por el primero.	407 99
Partido de Olmedo.	
Mejeces, por el primero y segundo.	228 46
Portillo, id. id.	23 64
Pedrajas de Portillo, segun-	

do id.	257 80
Pedrajas de San Esteban, primero y segundo.	280 78
Salvador, primero id.	32 40
Zarza, primero y segundo.	131 20

Partido de Peñafiel.

Cojeces del Monte, segundo idem.	1151 60
Corrales, primero y segundo idem.	8
Roturas, primero id.	9 15
Valbuena, segundo id.	620

Partido de Rioseco.

Castromonte, segundo id.	100
Rioseco, id.	2984 99

Partido de Tordesillas.

Peñafior, segundo id.	574
San Salvador, id.	31 60
Tordesillas.	1164 46

Partido de Valoria.

Fombellida, primero id.	215
San Martin de Valveni, segundo id.	400
Villavaquerin.	300

Partido de Valladolid.

Renedo, primero y segundo idem.	34 66
Santovenia, segundo id.	200
Traspinedo.	1654 20

Partido de Villalon.

Saelices, primero y segundo.	60
Villanueva de la Condesa, segundo id.	77 40

Valladolid 31 de Agosto de 1861.—El Administrador, J. Segundo Puga.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta las obras de reparacion que han de ejecutarse en las Casas Consistoriales de esta villa y en la Escuela pública de niños de la misma, bajo el tipo de 15 626 rs y 80 cénts. en que se hallan calculadas por el Arquitecto de esta provincia, y con sujecion á las condiciones facultativas estampadas por el mismo y las económicas acordadas por el Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el dia 22 de Setiembre próximo, desde las once de la mañana en adelante, ante el Ayuntamiento, en la Sala de sesiones de la corporacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo.

Para ser admitido como licitador, será condicion precisa acreditar con el correspondiente documento haber consignado previamente en la Depositaria de fondos municipales de esta villa la cantidad de 1.000 rs. vn. en metálico. Esta será devuelta á los interesados á

á la conclusion del remate, excepto la que pertenezca al mejor postor, que será retenida hasta que, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, otorgue la correspondiente fianza.

Si de la comparacion de las proposiciones resultasen iguales dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las que hayan causado el empate, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

La Seca 29 de Agosto de 1861.—Mamerto Lorenzo.

Modelo de proposicion.

D. F. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Agosto de este año, y de las condiciones facultativas y económicas y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las Casas Consistoriales y Escuela de niños de la villa de La Seca, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento Constitucional de Palazuelo de Vedija.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa para la asistencia de los pobres, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 1.200 rs. anuales pagados por trimestres del fondo municipal, y además lo que le produzca el contrato que celebre con las clases acomodadas.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Palazuelo de Vedija 20 de Agosto de 1861.—El Alcalde, José M. Cuadri, llero.

Ayuntamiento Constitucional de Paredes de Nava.

El Ayuntamiento de esta villa ha dispuesto y conseguido aprobacion superior para establecer en el segundo Domingo de Setiembre, con duracion de dos dias, una Feria anual, y semanalmente en el Jueves un Mercado.

Para que los concurrentes á la Feria, á la vez de ocuparse en sus intereses, verificando transacciones y contratos, puedan gozar de algunas diversiones la corporacion municipal dispondrá que en la noche del Domingo se disparen

variados y vistosos fuegos, y en los dos días siguientes corridas de novillos, proporcionando en todos ellos otras distracciones que, sin separar á los concurrentes de su objeto principal, ocasionen algunos ratos de solaz y recreo.

En la venta de los efectos y ganados no se exigirá gravámen alguno; al contrario, se dispensarán todos los medios que, sobre seguridad, permitan la mayor comodidad posible.

En las noches de la víspera y día de Mercado se facilitarán pastos para los ganados vacunos que se presenten.

Siendo muy reconocidas las condiciones útiles de que goza esta población, espera confiadamente su Ayuntamiento que los dueños de ganados y otros efectos de venta asistirán á este concurso, en la fundada esperanza de realizar sus aspiraciones.

Paredes de Nava 26 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Jesús Cantero.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Froilan Villalon, á nombre y con poder de Romana Rodriguez, mujer de Angel Cuadrado, vecinos de Villavicencio, se ha seguido incidente de pobreza para litigar, en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal, en el que ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Villalon á 21 de Agosto de 1861:

Visto este expediente de pobreza promovido por Romana Rodriguez, esposa de Angel Cuadrado, y

Resultando por declaracion de tres testigos, fólíos 19 y 20 vuelto, que la Romana Rodriguez no posee en la actualidad bienes algunos de fortuna:

Resultando que la Romana Rodriguez inscrita en los padrones de riqueza pública segun consta de la certificacion fólío catorce vuelto:

Considerando que todo el que no goce pension, sueldo, renta ó salario que equivalga al doble jornal de un bracero de dispensa la ley y beneficio en defensa en concepto de pobre, gozando por consiguiente del privilegio que marca el párrafo último del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Romana Rodriguez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la adjudica sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal. Todo sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que previenen los artículos 199 y 200 de la ley citada.

Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, haciéndose notorio en los *Boletines oficiales* de la provincia, segun previene el art. 190.—José Redondo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Licenciado D. José Redondo, Juez de paz y Regente de la jurisdiccion de este

partido por ausencia del Sr. Juez propietario en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos Santos Rodriguez y Nicolás Alonso, de esta naturaleza, en Villalon á 21 de Agosto de 1861.—Doy fé.—Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Lo relacionado, va cierto y verdadero, y lo inserto literalmente conviene con su respectivo original obrante en el expediente de que va hecha mencion á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello cumpliendo con lo mandado y para dirigir al Sr. Gobernador civil de la provincia por el presente que signo y firmo en Villalon á 23 de Agosto de 1861.—Manuel Pascual Tejeiro.

Don Manuel Pascual Tejeiro, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia del Procurador del mismo Don Froilan Villalon, á nombre de Felipa Rodriguez, vecina de Barcial, Manuel Miguel, como marido de Micaela Rodriguez, vecinos de Villavicencio, y como curador *ad litem* del menor Policarpo Rodriguez, natural de dicho Barcial, se ha sustanciado incidente de pobreza, y en él tambien ha sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal, habiendo proveido en el citado expediente el auto definitivo del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Villalon á 23 de Agosto de 1861, el Licenciado D. José Redondo, Juez de paz y Regente de la jurisdiccion de la misma y su partido por ausencia del Señor Juez propietario:

Visto el incidente de pobreza propuesto por Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez, vecina de Barcial, Manuel Miguel, como marido de Micaela Rodriguez, vecinos de Villavicencio, y Policarpo Rodriguez, natural de dicho Barcial, menor de edad, su Procurador y curador de este último Don Froilan Villalon, en la que es parte el Promotor fiscal del Juzgado, y los estrados del Tribunal en rebeldía de Francisco Mendez, y

Resultando que la Felipa Rodriguez y demás demandantes poseen una casa y una viña, sitas en término de Barcial, de insuficiente valor, cuyos productos anualmente se calcula no ascenderán á 600 rs., segun se deduce de las declaraciones de los testigos Gaspar Rubio, Manuel Herreras, Santiago Martinez, Miguel Aguado, José Rodriguez y Manuel Alvarez Herrera, fólíos 33 y 39 inclusive:

Resultando que los demandantes no pagan contribucion alguna mas que el Miguel que lo hace de 6 rs. anuales por una finca urbana, segun aparece de la certificacion que obra al fólío 27 vuelto:

Considerando que los seis testigos presentados son mayores de excepcion y sin tacha, constituyen plena prueba, y que la renta ó utilidades que gozan los demandantes, no equivalen al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Visto el tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Felipa Rodriguez, mujer de Francisco Mendez, Manuel Miguel, como esposo de Micaela Rodriguez, y al menor Policarpo Rodriguez, y manda se les ayude y defienda en tal concepto sin retribucion por ahora, y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior con arreglo á los artículos 199 y 200.

Así por este auto definitivo y además de notificarse en los estrados del Tribunal, y de hacerse notorio por medio de edicto que se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia de conformidad con el art. 190 de la misma ley, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—José Redondo.—Ante mí, Manuel Pascual Tejeiro.

Lo relacionado va cierto y verdadero, y lo inserto literalmente conviene con su respectivo original obrante en el expediente de que va hecha mencion á que me remito yo dicho Escribano, y en fé de ello cumpliendo con lo mandado y para dirigir al Sr. Gobernador civil de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Villalon á 24 de Agosto de 1861.—Manuel Pascual Tejeiro.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los herederos de Carmen Rodriguez, vecina que fué de Pozal de Gallinas, para que en el término de 30 días á contar desde el día despues que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente en el juicio necesario de testamentaria de la Carmen Rodriguez; pues así lo tengo mandado en dicho juicio en auto de 10 del presente mes.

Dado en Medina del Campo á 22 de Agosto de 1861.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gil Terradillos.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 25 de Agosto de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este día correspondientes á 138 imponentes, de los cuales 4 son nuevos, la cantidad de... 11.419

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados la cantidad de... 10.068 43

El Director de semana,
Doegracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas... 5,930

Se han cobrado por 6 des-
empeños sobre alhajas... 1.682 70
Se han dado por 13 letras... 49.953
Se han cobrado por 12 letras 63.900

El Director,
Mariano Barrasa Diaz.

MANUAL DE RECAUDADORES,

POR

D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO,

*Oficiales de la Direccion general
de Contribuciones.*

TERCERA EDICION.

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro, cuyas primeras ediciones se han agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual*, para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las esplicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860, espedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

El Manual de Recaudadores, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 rs., lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de *La Epoca*, calle de las Torres, de la *Comision central de anuncios*, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

La Mutualidad y La Tutelar.

El Inspector de ambas Compañías en esta provincia Don Mariano Villameriel, se ha trasladado á la plazuela de San Miguel, núm. 1.º, principal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIBO,
calle de la Obra, núm. 7.